

Bogotá D.C., 18 de septiembre de 2026

Doctor

ENRIQUE GÓMEZ MARTÍNEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad. -

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2026 Senado *“Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política”*

Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante Acta MD-01 del 28 de agosto de 2026, procedo a rendir Ponencia POSITIVA para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2026 Senado *“Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política”*.

Cordialmente,



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

Senador de la República

Partido Político MIRA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2026 SENADO “Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política”

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente Proyecto de Acto Legislativo es de autoría de los Honorables Representantes Alejandro Murcia, Melissa Orrego Eusse, Manuel Pérez Rueda, Hilda Gutiérrez, Jesús Bedoya, Andrés Guerra Hoyos, Luz Marina Gordillo Salinas, Jhon Jairo Berrío López, Miguel Ángel Pinto Rueda, Nelly Patricia Mosquera Murcia y otros Honorables Congresistas firmantes.

Fue radicado ante la Secretaría General del Honorable Senado de la República el 29 de julio de 2026, junto con su correspondiente exposición de motivos, y publicado en la Gaceta del Congreso No. 987 de 2026.

La Secretaría General del Senado remitió el expediente a la Presidencia de la Corporación para efectos de su reparto, informando que la materia de que trata el proyecto —una reforma al artículo 173 de la Constitución Política— es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente. En consecuencia, el entonces Presidente del Honorable Senado dispuso que fuera repartido a esta Comisión y enviada copia a la Imprenta Nacional para su publicación en la Gaceta del Congreso.

En consecuencia, el expediente fue radicado en la Secretaría de esta Comisión el 12 de agosto de 2026. Posteriormente, mediante Acta MD-01 del 28 de agosto de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Primera me designó como ponente único para primer debate.

En cumplimiento de dicho encargo, procedo a rendir el presente informe de ponencia, en sentido POSITIVO, en los términos que a continuación se exponen.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto tiene por objeto adicionar el artículo 173 de la Constitución Política —que enuncia las atribuciones especiales del Senado de la República— con un nuevo numeral 6°, en virtud del cual corresponderá a esta Corporación autorizar al Gobierno Nacional para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros Estados.

Se trata, en consecuencia, de introducir un nuevo mecanismo de control político y de colaboración armónica entre el Ejecutivo y el Legislativo en una materia específica y puntual de las relaciones internacionales del Estado,

algunos de cuyos contenidos se encuentran actualmente regulados por el artículo 189, numeral 2, de la Constitución Política, en cabeza del presidente de la República.

III. ANTECEDENTES Y CONTEXTO DE LA INICIATIVA

El artículo 173 de la Constitución ya contempla, en sus numerales 4° y 5°, dos hipótesis en las que decisiones de similar trascendencia para la seguridad y las relaciones exteriores del Estado —permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio nacional, y autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación— están sometidas al permiso o a la autorización previa del Senado de la República. La iniciativa del actual Proyecto de Acto Legislativo se inscribe en esa misma lógica institucional, ya presente en el diseño constitucional vigente, extendiéndola a un supuesto adicional: la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas.

Se trata, por tanto, de una propuesta que, de incorporarse al ordenamiento constitucional colombiano, quedaría construida sobre una arquitectura normativa preexistente en el propio artículo que se busca reformar.

Como lo señala la exposición de motivos del proyecto, el antecedente político inmediato que motiva la iniciativa es la decisión del Gobierno Nacional de romper relaciones diplomáticas con el Estado de Israel, anunciada por el Presidente de la República en mayo de 2024, adoptada de manera unilateral por el Ejecutivo, sin participación previa de otras instancias del Estado ni evaluación institucional conocida sobre sus efectos económicos, comerciales y de cooperación en seguridad.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSTITUCIONALES

A. Competencia de la Comisión

De acuerdo con el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 y los artículos 2°, 174 y 226 de la Ley 5ª de 1992, corresponde a las Comisiones Constitucionales Permanentes dar primer debate a los proyectos de acto legislativo y de ley referentes a los asuntos de su competencia. Por tratarse de una reforma al artículo 173 Superior —relativo a las atribuciones del Senado de la República—, el proyecto corresponde, sin duda, al ámbito temático de la Comisión Primera, encargada constitucionalmente de conocer de las reformas constitucionales y de la organización del Estado.

B. Naturaleza de acto legislativo y trámite constitucional aplicable

Al tratarse de un proyecto de reforma constitucional, su trámite se rige por el artículo 375 de la Constitución Política y por las disposiciones del Título XIII de la Ley 5ª de 1992, lo que implica, entre otros requisitos: (i) que debe surtir ocho (8) debates en dos (2) vueltas —cuatro debates en cada una—, correspondientes a las respectivas comisiones y plenarias de ambas cámaras; (ii) que entre la primera y la segunda vuelta debe mediar el tránsito a una legislatura ordinaria distinta y consecutiva; (iii) que en la segunda vuelta solo podrán debatirse iniciativas presentadas en la primera; y (iv) que en dicha segunda vuelta el proyecto deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

C. Sustento constitucional de la atribución propuesta

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración (...).”

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 16. Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional (...).”

“ARTÍCULO 173. Son atribuciones del Senado: (...) 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República. 5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.”

“ARTÍCULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 2. Dirigir las relaciones internacionales (...).”

“ARTÍCULO 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.”

De la lectura conjunta de estas disposiciones se concluye que el diseño constitucional vigente ya reconoce, en el propio artículo 173, que la dirección presidencial de las relaciones internacionales (art. 189.2 C.P.) no es incompatible con la existencia de controles puntuales del Senado sobre decisiones específicas de alto impacto en esa materia. La propuesta no crea una categoría ajena al ordenamiento, sino que amplía, por la vía legítima de la reforma constitucional, una categoría de controles que la propia Carta ya contempla.

D. Jurisprudencia relevante

La Corte Constitucional ha señalado, en Sentencia C-227 de 1993, que no resulta constitucionalmente admisible que el Congreso, mediante una ley

ordinaria, module o condicione anticipadamente el ejercicio de la competencia presidencial para dirigir las relaciones internacionales, por tratarse de una función que la Constitución radica de forma privativa en el Ejecutivo. Sin embargo, dicho precedente se ocupó de una hipótesis distinta a la aquí planteada: la posibilidad de que el Congreso, por ley, introdujera reservas o aplazamientos frente a tratados internacionales durante su trámite de aprobación, es decir, una intromisión por vía legislativa ordinaria en una competencia que la propia Constitución no somete a control previo del Congreso.

El presente proyecto no pretende, por la vía de una ley, condicionar el ejercicio de una atribución presidencial ya existente; se trata de una reforma a la propia Constitución que, en ejercicio del poder de reforma que consagran sus artículos 374 y 375, adiciona una nueva atribución expresa al Senado de la República, de la misma manera en que ya lo hicieron los numerales 4° y 5° del artículo 173 frente al tránsito de tropas y la declaratoria de guerra. La objeción planteada en la Sentencia C-227 de 1993 opera, por tanto, frente a leyes ordinarias que pretendan incidir en competencias presidenciales no sometidas a control constitucional expreso, y no frente al ejercicio del poder de reforma constitucional, que puede válidamente redistribuir competencias entre las ramas del poder público, siempre que no sustituya un eje axial de la Carta, como se explica en el literal siguiente.

De otra parte, la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-564 de 1992, C-358 de 1996, C-157 de 2016 y C-360 de 2023, entre otras) ha desarrollado los principios de equidad, reciprocidad, conveniencia nacional e integración latinoamericana que rigen las relaciones internacionales del Estado colombiano (arts. 9° y 226 C.P.), y ha reconocido que las decisiones de la más alta trascendencia en esta materia deben responder a valoraciones objetivas y no a posiciones personales o ideológicas transitorias, lo cual respalda la conveniencia de un control adicional en supuestos de la gravedad de una ruptura diplomática.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto consta de dos (2) artículos:

Artículo 1°. Adiciona el artículo 173 de la Constitución Política con un numeral 6°, por medio del cual se otorga al Senado de la República la atribución de autorizar al Gobierno Nacional para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros Estados.

Artículo 2°. Vigencia. Dispone que el Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

VI. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN

Como lo desarrolla con detenimiento la exposición de motivos del proyecto, la facultad presidencial de dirigir las relaciones internacionales, aunque amplia, no es absoluta ni discrecional: está sujeta a los límites jurídicos, a los controles institucionales y a la colaboración armónica entre las ramas del poder público que la propia Constitución consagra (arts. 113 y 209 C.P.).

Decisiones de alto impacto como la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas no son, en su naturaleza, simples declaraciones políticas, por el contrario comprometen tratados vigentes, la cooperación bilateral en seguridad, salud, defensa y comercio, la asistencia consular a los colombianos residentes en el respectivo Estado y el posicionamiento estratégico del país en el ámbito internacional.

El caso de la ruptura de relaciones diplomáticas con el Estado de Israel, referido en la exposición de motivos, ilustra los riesgos de que una decisión de esta naturaleza se adopte sin un análisis institucional previo: de acuerdo con las cifras allí citadas, entre 2022 y 2024 Colombia registró una balanza comercial positiva con ese país por más de USD 21.000 millones, y el comercio bilateral se habría contraído en más del 60% en lo corrido de 2026, al tiempo que se han expresado preocupaciones sobre la afectación a la cooperación en seguridad y defensa. Sin pronunciarse este ponente sobre el mérito político de dicha decisión en particular, el episodio evidencia la conveniencia de que decisiones de esa envergadura cuenten con un espacio de deliberación institucional adicional.

En ese sentido, es pertinente advertir desde ahora que la reforma no busca, en modo alguno, despojar al Presidente de la República de su papel como director de las relaciones internacionales, sino, más bien, proteger tal facultad frente a decisiones que, por su carácter drástico e irreversible, ameritan el respaldo de un órgano de representación democrática como el Senado de la República —tal como ya ocurre, sin que ello haya generado parálisis alguna del Ejecutivo, con la declaratoria de guerra o el tránsito de tropas extranjeras—.

VII. DISCUSIONES CONSTITUCIONALES Y SU RESPECTIVA EVALUACIÓN

En el curso del estudio de esta iniciativa se han identificado dos (2) posibles abordajes que, según desde la perspectiva con la cual se orienten, ameritan un pronunciamiento anticipado de este ponente, por tratarse de los puntos que con mayor probabilidad podrían ser objeto de debate en la Comisión o de eventual control de constitucionalidad. A continuación se exponen y se da respuesta, con brevedad pero solidez a cada uno.

1. ¿Opera un desequilibrio entre las facultades presidenciales del artículo 189.2 y la nueva atribución del Senado?

La reforma no elimina, traslada ni condiciona la dirección presidencial de las relaciones internacionales. El Presidente de la República conserva íntegramente la facultad de conducir la política exterior, negociar, y decidir cuándo y frente a qué Estado propone una medida de suspensión o ruptura; lo único que se introduce es la exigencia de autorización del Senado para un supuesto puntual y específico, siguiendo exactamente el mismo patrón que ya opera, sin controversia constitucional, respecto de la aprobación de tratados internacionales (art. 150.16), el tránsito de tropas extranjeras (art. 173.4) y la declaratoria de guerra (art. 173.5). No se trata, entonces, de una función nueva o ajena al diseño institucional, sino de la extensión de un patrón de colaboración armónica (art. 113 C.P.) ya validado por la propia Carta.

2. ¿Nos encontramos frente a una posible sustitución constitucional que altere el andamiaje de separación y colaboración de poderes?

La Corte Constitucional ha decantado, desde la Sentencia C-551 de 2003, el denominado “juicio de sustitución”, conforme al cual una reforma constitucional sólo resulta inadmisibles cuando reemplaza integralmente un eje definitorio de la Carta —como la separación de poderes— por uno opuesto o integralmente distinto. La presente adición no sustituye el principio de separación de poderes: no elimina la función presidencial de dirección de las relaciones internacionales, no la traslada al Congreso, y no impide su ejercicio autónomo salvo en el supuesto puntual regulado. Por el contrario, refuerza el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público (art. 113 C.P.), replicando —a otro supuesto de hecho— un mecanismo de control que la propia Constitución ya contempla en el mismo artículo 173, como se ha señalado en varias oportunidades durante el presente escrito. En consecuencia, no se advierte un vicio de sustitución constitucional.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Ahora bien, con fundamento en las consideraciones expuestas en el presente informe de ponencia, no sería necesario a consideración de este ponente, efectuar ninguna alteración al texto propuesto por el Proyecto de modificación constitucional; sin embargo, para corregir el yerro en la numeración que aflora de la sola lectura del articulado; se hará entonces ejercicio de la facultad que la Ley 5ª de 1992 reconoce a este respecto y, en consecuencia, se propone a la Comisión Primera el siguiente pliego de

modificaciones al texto radicado, sin afectar el sentido positivo de esta ponencia:

TEXTO RADICADO PAL 06/2026 S	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
Artículo 1. Adiciónese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así: Artículo 173. Son atribuciones del Senado: 1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente. 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República. 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.	Artículo 1. Adiciónese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así Artículo 173. Son atribuciones del Senado: 1. Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente. 2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado. 3. Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República. 4. Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.	Se elimina la repetición involuntaria de la facultad de elección de los magistrados de la Corte Constitucional que reposa sobre el Senado, y que en el original radicado se observa por triplicado, dejándola, como corresponde, circunscrita a un solo numeral. En consecuencia, se hace necesario reenumerar el artículo 173 constitucional que se modifica, el cual pasaría de tener 7 numerales, a un total de 8 según la versión que proponemos en el pliego de modificaciones.

TEXTO RADICADO PAL 06/2026 S	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIÓN
5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación. 6. <u>Autorizar al Gobierno para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros estados</u> 7. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional. 8. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional. 9. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional. 10. Elegir al Procurador General de la Nación.	5. Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación. 6. <u>Autorizar al Gobierno para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros estados</u> 7. Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional. 8. Elegir al Procurador General de la Nación.	
Artículo 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación.	Artículo 2. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación.	Sin observaciones ni modificaciones

IX. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, corresponde señalar los criterios guía que permitan a cada Congresista determinar si se encuentra en una eventual causal de conflicto de interés frente a este proyecto.

Dado el alcance del presente Acto Legislativo —que adiciona una atribución institucional del Senado de la República sin generar beneficios particulares, actuales o directos a favor de Congresista alguno, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil—, no se advierte, en principio, situación alguna que configure un conflicto de interés respecto de su discusión y votación.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis particular y concreto que cada Congresista debe realizar frente a su propia situación, conforme al artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, y de la libertad que asiste a las Comisiones y Plenarias para pronunciarse sobre los impedimentos que llegaren a presentarse.

X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones jurídicas y políticas expuestas, y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia POSITIVA y, en consecuencia, solicito respetuosamente a la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate, con las modificaciones propuestas en el Pliego de Modificaciones de esta ponencia, al Proyecto de Acto Legislativo No. 06 de 2026 Senado “Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política”.

De los Honorables Senadores,



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE

Senador de la República
Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 06 DE 2026 SENADO
"Por el cual se adiciona el artículo 173 de la Constitución Política"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese el artículo 173 de la Constitución Política, el cual quedará así

Artículo 173. *Son atribuciones del Senado:*

1. *Admitir o no las renunciaciones que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Vicepresidente.*
2. *Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado.*
3. *Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad, y decidir sobre las excusas del Vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.*
4. *Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.*
5. *Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.*
6. *Autorizar al Gobierno para declarar la suspensión o ruptura de relaciones con otros estados*
7. *Elegir a los magistrados de la Corte Constitucional.*
8. *Elegir al Procurador General de la Nación.*

Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Del Honorable Congreso de la República,



MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA